

tación Permanente del Congreso de los Diputados se ha pronunciado en favor de la convalidación del Real Decreto-ley 5/1979, de 26 de enero, sobre creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1979.

El Presidente de la Diputación Permanente  
del Congreso de los Diputados,  
**FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA  
Y TORRES**

8086

**RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 1979 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Diputación Permanente sobre la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1979).**

En su sesión del día de hoy, convocada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 78 y 86 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados se ha pronunciado en favor de la convalidación del Real Decreto-ley 6/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y se conceden los créditos precisos para satisfacer el gasto resultante, así como el de la dedicación exclusiva del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1979.

El Presidente de la Diputación Permanente  
del Congreso de los Diputados,  
**FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA  
Y TORRES**

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8087

**REAL DECRETO 542/1979, de 20 de febrero, sobre reserva de plazas vacantes en convocatorias para acceso a la Administración Civil e Institucional del Estado.**

El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, a fin de facilitar el acceso a la Función Pública con suficiente garantía de permanencia al personal funcionario de empleo interino y contratado en régimen de colaboración temporal, estableció, en su disposición adicional quinta, dos, la posibilidad de reservar en las oportunas convocatorias de pruebas de ingreso un porcentaje determinado de vacantes, sin limitación del mismo, para su provisión entre dicho personal.

La Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en su disposición adicional segunda, establece, en las pruebas de ingreso para cubrir plazas de funcionarios de carrera, la reserva de hasta un veinticinco por ciento de las mismas para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plazas de igual categoría.

La aparente contradicción entre lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, y en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, no debe considerarse en ningún caso según una interpretación literal, especialmente en atención a la distinta naturaleza de ambas normas.

Efectivamente, en tanto la Ley regula con carácter permanente el acceso del personal no funcionario a los Cuerpos o Escalás de la Administración Pública, el Real Decreto-ley, tanto en su letra como en su espíritu, pretende regularizar, en el plazo máximo de cinco años, la especial situación de provisionalidad de los funcionarios de empleo interinos y del personal contratado de colaboración temporal, existentes en el momento de su entrada en vigor. Debe considerarse por tanto, en este aspecto, como norma específica que se propone resolver una situación coyuntural y durante un periodo determinado de tiempo. Por otra parte, es evidente la coincidencia de las dos normas en la intención de facilitar el acceso como funcionarios de carrera al personal que no reúne dicha condición.

En atención a lo expuesto, es evidente que la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, no puede dificultar la aplicación del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, limitando a un máximo del veinticinco por ciento la reserva de vacantes prevista en su disposición adicional quinta, lo que imposibilitaría de hecho el acceso a los Cuerpos o Escalás de funcionarios del personal afectado por la misma.

Por otra parte, en atención al diferente ámbito de aplicación personal contemplado en ambas disposiciones, se considera preciso regular adecuadamente la aplicación simultánea de las mismas, de forma que no limite las expectativas de derecho de ambos colectivos.

Asimismo se estima necesario delimitar las situaciones que permitan concurrir a las correspondientes convocatorias y desarrollar el sistema de adjudicación de plazas previsto en el párrafo segundo de la disposición transitoria.

Por último debe interpretarse, de acuerdo con el espíritu de la norma y por analogía con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de diciembre, que el personal cesado a causa de la prestación del servicio militar conserva las expectativas de derecho contempladas en la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, oída la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El porcentaje de reserva de vacantes previsto por la disposición adicional segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, será compatible, en su caso, con los establecidos en la disposición adicional quinta, dos del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo y disposición adicional única del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

Artículo segundo.—Las convocatorias de pruebas de ingreso a Cuerpos, Escalás o plazas de funcionarios de carrera, que se sometan a aprobación de la Presidencia del Gobierno o a informe de la Comisión Superior de Personal, deberán ir acompañadas, a estos efectos, de una expresión numérica del personal no funcionario con derecho a participar en el correspondiente porcentaje de reserva a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—A los efectos de participación en las correspondientes pruebas selectivas, se entenderá que desempeñan plazas de igual categoría a las que sean objeto de la convocatoria para acceso a los Cuerpos, Escalás o plazas, quienes ocupen puestos de trabajo con funciones de igual naturaleza que las convocadas. Dicha naturaleza será determinada por la Autoridad convocante y, en caso de duda, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Artículo cuarto.—El personal incluido en el ámbito de aplicación de la disposición adicional quinta, dos del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo y disposición adicional segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, que hubiera cesado con posterioridad a la entrada en vigor de dichas disposiciones debido a la prestación del servicio militar, podrá, no obstante, participar en los turnos de las pruebas que se convoquen al amparo de las mismas.

El referido derecho podrá ser ejercitado durante el periodo establecido en la citada disposición del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, respecto al personal incluido en su ámbito de aplicación, y durante tres convocatorias consecutivas respecto al personal contemplado en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

**JUAN CARLOS**

El Ministro de la Presidencia,  
**JOSE MANUEL OTERO NOVAS**

8088

**REAL DECRETO 543/1979, de 20 de febrero, sobre autonomía provisional económica y presupuestaria de las Universidades.**

La autonomía universitaria sancionada en la Ley General de Educación no sólo debe incidir en el ámbito académico y docente, sino que debe suponer también una mayor flexibilidad en el marco de la gestión administrativa y económica de las Universidades.

El Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, se dictó haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final segunda de la Ley General de Educación, estableciéndose en él distintas normas que sirvieron para que las Universidades asumieran una mayor

responsabilidad en su gestión económica y para conocer además, a nivel práctico, cuál podría ser el ámbito exacto en que podría desarrollarse dicha autonomía.

Las exigencias del momento presente en las Universidades, así como la experiencia obtenida durante el periodo de aplicación del citado Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, aconsejan la adopción de nuevas y diferentes medidas a fin de liberar a aquéllas de las normas que, residualmente, continúan regulando con cierta rigidez su actividad económico-administrativa.

A su vez, dotadas las Universidades en estos últimos años de los adecuados medios personales e instrumentales, disponen ya de una estructura administrativa y funcional que justifica una mayor ampliación del marco de autonomía económica que, a título experimental, vino a concederles el referido Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.

Uno. El régimen económico y presupuestario de las Universidades, de conformidad con lo señalado por la disposición final segunda de la Ley General de Educación, se ajustará a las normas contenidas en este Real Decreto.

##### Del presupuesto universitario y su financiación

##### Artículo segundo.

Uno. La actividad económica y financiera de cada Universidad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley General de Educación, y de la Ley General Presupuestaria, se acomodará a un presupuesto de carácter anual, cuya estructura habrá de ajustarse a la que, con carácter general, determine el Ministerio de Hacienda.

Dos. El estado de ingresos del presupuesto de cada Universidad recogerá, diferenciados, los ingresos que ésta perciba por los distintos conceptos enumerados en el artículo sesenta y cinco de la Ley General de Educación.

##### Artículo tercero.

Uno. En el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia se consignarán anualmente las subvenciones con las que el Estado contribuye a financiar los gastos corrientes y de capital de las Universidades, con excepción de las que se destinen a la construcción de nuevos edificios, su equipamiento y gastos de inversión para atenciones urgentes, que continuarán atribuidas a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de dicho Departamento, previa concreción de las mismas por la Dirección General de Universidades.

El Consejo de Rectores, en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a la vista de la información que le faciliten los Servicios económicos del Ministerio de Educación y Ciencia, acordará las cantidades concretas que correspondan a cada Universidad, atendidos criterios de carácter objetivo, como pueden ser el del número de alumnos, tipo de enseñanzas que se realizan en cada Universidad y cantidades que hubiera percibido en anualidades precedentes.

Dos. Las retribuciones que perciba el personal adscrito a cada Universidad con cargo a los créditos de los Presupuestos Generales de Estado se incluirán en el presupuesto de gastos de la respectiva Universidad en columna interior, y, por consiguiente, sin repercusión en la cuantía de los créditos presupuestarios.

##### Artículo cuarto.

Uno. Las tasas académicas tendrán la consideración de recursos propios de la Universidad y se destinarán a financiar todas las necesidades de las mismas, sin que por tanto puedan realizarse adscripciones a los fines concretos del servicio causante de la tasa.

Dos. El importe de las tasas académicas a percibir por las Universidades se fijará anualmente por el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo y disposición final tercera de la Ley General de Educación, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, e iniciativa del Consejo de Rectores de Universidad.

Tres. Las tasas académicas se recaudarán de acuerdo con el procedimiento señalado por el Decreto tres mil seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

##### Del nombramiento y contratación del personal

##### Artículo quinto.

Uno. El nombramiento de personal de carrera del Organismo se ajustará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Per-

sonal al Servicio de los Organismos Autónomos, y sus retribuciones, básicas y complementarias se regularán por la normativa del Estatuto de Personal aplicable a los funcionarios de Organismos autónomos.

Dos. Las plantillas del personal funcionario, de carácter no docente, propio de las Universidades podrán comprender las plazas de cualquier nivel que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de las mismas.

Tres. Las Universidades propondrán, cuando se considere necesario, la revisión de las plantillas de personal no docente para adaptarlas a sus necesidades reales.

Con carácter excepcional, y en tanto se resuelva y apruebe la ampliación de las correspondientes plantillas que exija el normal funcionamiento de sus servicios, las Universidades quedan facultadas para la contratación del personal no docente que precise, dentro del número de plazas previsto en la ampliación propuesta. Los niveles retributivos del personal contratado no serán superiores a los de los funcionarios de carrera a que se asimilen.

Una vez aprobada la ampliación de las plantillas, causarán baja las dotaciones de personal a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de que la ampliación de las plantillas no fuera aprobada o lo fuese en menor número de plazas de las que correspondan al personal que ha sido contratado, causarán baja las dotaciones correspondientes para dicho personal, previa rescisión de los correspondientes contratos.

Cuatro. Las vacantes producidas en los puestos de trabajo reservados a los funcionarios públicos de los Cuerpos docentes con destino en las Universidades, así como las de personal de carrera de las mismas, podrán ser cubiertas por las respectivas Universidades mediante nombramiento de los correspondientes funcionarios interinos, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera, uno, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo. De dichos nombramientos se dará cuenta inmediata al Ministerio de Educación y Ciencia, que, a su vez, lo comunicará al de la Presidencia del Gobierno a los oportunos efectos.

Cinco. El régimen de personal docente no funcionario se acomodará a lo dispuesto en la normativa vigente y disposiciones que se dicten al efecto.

##### Artículo sexto.

Uno. La contratación del personal laboral se acomodará a las normas de la Ordenanza Laboral de veinticinco de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y al Convenio Colectivo de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis o al vigente en cada momento. El Consejo de Rectores podrá proponer la modificación de dicha normativa.

##### De la contratación administrativa

##### Artículo séptimo.

Uno. Los contratos efectuados por las Universidades se llevarán a cabo en la forma determinada por la Ley de Contratos del Estado, con arreglo a las especialidades siguientes:

a) Se autoriza la contratación directa de obras y servicios de cuantía inferior a diez millones de pesetas y de suministros y adquisiciones en cuantía inferior a seis millones de pesetas. Procurando siempre, en tales casos, la concurrencia de ofertas que asegure las mayores garantías y economía posibles, mediante la publicidad que se estime más adecuada.

b) Se considerarán suministros menores aquellos cuya cuantía total no exceda de quinientas mil pesetas.

c) Se podrán suscribir, sin la autorización previa a que se refiere la disposición final segunda, apartado a), de la vigente Ley de Contratos del Estado, aquellos cuya cuantía no esté expresamente reservada al Consejo de Ministros.

Dos. Las Universidades podrán contratar libremente, dentro de los créditos autorizados en su Presupuesto, con citras personales físicas y jurídicas, públicas o privadas la prestación de servicios de estudio o investigación a realizar por los propios Centros universitarios. Los contratos serán suscritos por el Rector o autoridad en quien delegue, conforme al procedimiento que establezcan los Estatutos de cada Universidad, y en ellos se determinarán los porcentajes del importe total de los mismos que se destinen a gastos de personal, material y, en su caso, a los generales de la Universidad.

Tres. Con el fin de atender las funciones docentes e investigadoras que les son propias, las Universidades podrán celebrar convenios y conciertos con otras Entidades públicas y privadas, previa habilitación de los créditos necesarios en el caso de que impliquen obligaciones económicas para la Universidad.

Los convenios y conciertos serán suscritos por el Rector o autoridad en quien delegue, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación y en los Estatutos de cada Universidad.

## Modificaciones presupuestarias

## Artículo octavo.

Uno. Las modificaciones en los Presupuestos de las Universidades se tramitarán de acuerdo con las normas de este Real Decreto, previa formación de expediente con informe favorable del Interventor Delegado, y siempre que existan recursos propios para la financiación o se anule remanente de crédito en otro concepto que no tenga el carácter de ampliable.

Dos. Tendrán la consideración de créditos ampliables, por el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos del capítulo primero, «Remuneraciones de personal», que se detallan a continuación:

a) Los destinados a satisfacer las retribuciones del personal contratado a que se refiere el número tres del artículo quinto, y los que se deriven del aumento de plazas de personal laboral.

b) Los que se destinen a satisfacer retribuciones del personal de plantilla y del personal laboral del Organismo como consecuencia de la aplicación de las disposiciones que se dicten en esta materia.

c) Los destinados a satisfacer la cuota patronal de la Seguridad Social, cualquiera que sea el ejercicio a que se refieran, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el apartado anterior.

d) Los que sean consecuencia de los contratos previstos en el número dos del artículo séptimo.

Toda alteración en materia de personal no comprendida en los apartados anteriores y que suponga aumentos de personal o variaciones que mejoren el régimen retributivo del existente habrá de ser objeto del oportuno expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo veintiséis de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Tres. Los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; cuarto, «Transferencias corrientes», y sexto, «Inversiones reales», podrán ser ampliados en virtud de:

a) Incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el Presupuesto. Las subvenciones u otros ingresos de asignación específica se aplicarán exclusivamente a la creación o ampliación de los créditos correspondientes.

b) Exceso de remanente de la liquidación del ejercicio anterior sobre el previsto en el presupuesto vigente. Cuando se trate de remanentes de crédito que se encuentren afectados al cumplimiento de fines específicos y concretos, habrán de ser destinados a financiar los créditos que correspondan en el presupuesto de gastos.

Cuatro. El Gobierno incluirá en los Presupuestos Generales del Estado de cada año, con la consideración de ampliables, en la forma dispuesta en el artículo sesenta y seis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, los créditos señalados en los dos números anteriores.

Cinco. Los remanentes de crédito que se financien por ingresos con asignación específica podrán ser incorporados a los conceptos del presupuesto del año siguiente, destinándose a la misma finalidad que tuvieran los créditos originarios y contabilizándose independientemente.

Seis. Las Universidades podrán efectuar transferencias de crédito entre los diversos conceptos de un mismo capítulo, aunque pertenezcan a secciones distintas del presupuesto de gastos, con excepción de los correspondientes al capítulo primero (personal).

Siete. El órgano que se determine en los Estatutos de cada Universidad acordará, con carácter previo a la contratación de obligaciones, las modificaciones que se produzcan en virtud de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo. Los referidos acuerdos se comunicarán a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia.

## Gestión económica, contabilidad e intervención

## Artículo noveno.

La gestión económico-administrativa de la Universidad estará a cargo del Gerente, de acuerdo con lo establecido en el artículo setenta y nueve de la Ley General de Educación.

## Artículo décimo.

La contabilidad de las Universidades, que dependerá del Gerente, se ajustará a las normas que sobre tal materia emanen de la Intervención General de la Administración del Estado como Centro Rector de la Contabilidad Pública. El Ministerio de Educación y Ciencia y la Intervención General de la Administración del Estado podrán recabar toda la información e inspección estadística y contable que consideren conveniente.

## Artículo undécimo.

Uno. La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos estarán a cargo de los Interventores-Delegados del Interventor general de la Adminis-

tración del Estado, y se acogerán a las normas establecidas para el ejercicio de estas funciones. Los expedientes que por su cuantía se reservan al Consejo de Ministros deberán ser fiscalizados por el Interventor general de la Administración del Estado.

Dos. El Interventor general de la Administración del Estado podrá recabar la intervención crítica o fiscalización previa de cualquier obligación o gasto, por propia iniciativa o a propuesta del Interventor-Delegado correspondiente.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE DEFENSA

8089

ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se establece la organización y funciones de la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa, creada por Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, en su artículo 22, creó la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa, como Organismo dependiente directamente del Ministro, y asignándole las funciones de relacionarse con los medios de comunicación, recopilar la información procedente de los citados medios y producir la información que debiera ser difundida.

La experiencia adquirida durante el período transcurrido y la necesidad de estructurar orgánica y funcionalmente la citada Oficina hacen aconsejable desarrollar dichas funciones y establecer un esquema orgánico básico que permita a la misma cumplir con mayor precisión y eficacia las funciones que se le asignaron.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Las funciones de la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas (OIDREP) serán las siguientes:

1. Establecer y mantener relación con los medios de comunicación social, a efectos informativos, en los temas que no sean competencia de la Cadena de Mando Militar.
2. Recopilar la información que recoja o reciba de tales medios.
3. Elaborar boletines informativos.
4. Producir la información que deba ser difundida.
5. Prestar atención al control y fomento de las publicaciones de interés para la Defensa.
6. Encargarse del protocolo del Ministerio de Defensa.
7. Establecer y mantener las relaciones públicas del Ministerio de Defensa.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior la OIDREP se estructurará en la forma que a continuación se indica:

1. Jefatura. Será desempeñada por un Oficial General o particular en actividad con dependencia directa del Ministro.
2. Secretaria General. Con nivel orgánico de Sección.
3. Sección de Asuntos Económicos.
4. Sección de Información y Difusión, que contará con dos Negociados, el de Información y Difusión Exterior y el de Información y Difusión Interior.
5. Sección de Relaciones Públicas y Protocolo, que contará, asimismo, con dos Negociados, el de Relaciones Públicas y el de Protocolo.

Art. 3.º Los cometidos a desempeñar por la OIDREP son los que para cada caso se expresan:

1. De la Jefatura:
  - Desarrollar el programa integral de relaciones públicas del Ministerio de Defensa y el de información para las Fuerzas Armadas.
  - Promover e impulsar cualquier tipo de medio de comunicación social que sirva de transmisión de la imagen de las Fuerzas Armadas.
  - Ser el portavoz autorizado del Departamento.
  - Coordinar las actividades del Negociado de Medios Informativos y Relaciones Públicas de la Junta de Jefes de Estado